

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-344/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO, NANCY CORREA
ALFARO Y MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar en los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-344/2016**, en relación con el oficio SE/2719/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que somete a consulta de este órgano jurisdiccional la forma en que se ejecutaran las sanciones económicas ordenadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG588/2016, confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el propio recurso de apelación; y

R E S U L T A N D O:

I. Sentencia. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación citado al rubro, confirmando en sus términos, el acuerdo impugnado en el que se sancionó al partido político Movimiento Ciudadano al tenor siguiente:

“3.7 Movimiento Ciudadano

3.7.1 Gobernador

(...)

h. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Primer periodo

- *Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro
1	Tamaulipas	Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez	Diario 2	\$8,000.00	03/04/2016	27/04/2016
2	Tamaulipas	Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez	Diario 4	\$29,232.00	12/04/2016	29/04/2016
Total				\$37,232.00		

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11991/16 notificado el 15 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Fecha de vencimiento: 20 de mayo de 2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

MC no emitió respuesta al oficio de errores y omisiones, por tal razón, la observación no quedó atendida

Al realizar 2 registros contables extemporáneos, por un importe de \$37,232.00 excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, MC incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF (**Conclusión final 9**).

(...)

Gobernador

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 9

“9. MC realizó 2 registros contables extemporáneos, en periodo normal 1, por un monto de \$37,232.00.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$37,232.00.

Diputados Locales

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 20

“20. MC realizó 2 registros contables extemporáneos, en primer periodo normal, por un monto de \$9,000.00.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$9,000.00.

Presidentes Municipales

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 34

“34. MC realizó 10 registros contables extemporáneos por \$219,497.00.”

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

Conclusión 9

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$37,232.00 (treinta y siete mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tamaulipas y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$37,232.00 (treinta y siete mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,861.60 (mil ochocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.).**

(...)

Conclusión 20

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tamaulipas y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las

operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

(...)

Conclusión 34

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$219,497.00 (doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos

objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tamaulipas y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$219,497.00 (doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,974.85 (diez mil novecientos setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.).**

(...)

II. Consulta. El veintiséis de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SE/2719/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha veinte de octubre del presente año, mediante el cual somete a consulta de este órgano jurisdiccional la forma en que deben ejecutarse las sanciones impuestas en el acuerdo **INE/CG588/2016**.

III. Turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el oficio antes precisado a la ponencia a su cargo, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que procediera conforme a Derecho.

Tal determinación se cumplimentó mediante el respectivo oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, como se ha sustentado reiteradamente, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, porque la sustanciación que se debe dar a la consulta planteada por el organismo público electoral local de Tamaulipas requiere de la actuación colegiada y no una determinación autónoma del Magistrado Instructor, toda vez que no se trata de un acuerdo de trámite sino definir un aspecto de Derecho en torno al tópico planteado; de ahí que, se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia. Por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado actuando de manera colegiada la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la Sala Superior. El peticionario plantea a la Sala Superior que, de conformidad con lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, el pago de las sanciones económicas impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos ejercidos en el proceso electoral ordinario dos mil quince- dos mil dieciséis en el Estado de Tamaulipas, se realizarían ante el organismo público local electoral, ante lo cual solicita a este órgano jurisdiccional determinara lo siguiente:

- Si la reducción de las ministraciones ordenada por el Instituto Nacional Electoral hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano sería aplicado por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en un rango del 10% al 50% (diez al cincuenta por ciento) del monto mensual que recibe el partido político por concepto de financiamiento público ordinario.
- ¿Cuál es el plazo máximo o mínimo en el que el Instituto Electoral estatal debe aplicar el cobro de la multa?

En ese sentido, se advierte que las interrogantes planteadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas son una consulta sobre los términos en que debe aplicar las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral al partido político Movimiento Ciudadano, por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos ejercidos durante el pasado proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, es de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución y la ley, que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la propia Constitución.

Además, de acuerdo con las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Carta Magna; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se encuentra alguna atribución para conocer o decidir sobre consultas que le sean formuladas, sino medularmente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución federal y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

Además, de la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos

en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas, de lo que está excluida la materia de delitos electorales.

Así, la Sala Superior sólo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Por tanto, si el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, no se trata de la impugnación de un acto o resolución de una autoridad o partido político, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado para ese efecto, no corresponda a este órgano jurisdiccional atender los planteamientos formulados por aquél.

Bajo ese tenor, **no ha lugar a dar trámite** a la consulta formulada por el promovente.

Similar criterio se sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-AG-47/2015 y SUP-AG-2/2016.

Finalmente, es de precisarse que en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-344/2016 en que se actúa, la Sala Superior determinó **confirmar** el acuerdo INE/CG588/2016,

en el que, de conformidad con las conclusiones 9, 20 y 34, se ordenó una reducción hasta por un **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,974.85 (diez mil novecientos setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.).**

Por tanto, al tratarse de una consulta relacionada con el cumplimiento de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el promovente se encuentra en posibilidad de realizar las consultas correspondientes a la señalada autoridad administrativa electoral.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de veinte de octubre del año que transcurre.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ